



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

16

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS a Continuación de Alimentos
DEMANDANTE:	BETSABETH GARCIA MARQUEZ
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ABELLO OLIVARES
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2012 00 674 00 - (11.557).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- La dirección de notificaciones de la demandante, se anota es a la señora JUANA BOTELLO CAMARGO, NO siendo la misma demandante.
- Por lo anterior, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, debiéndose allegar los 3 legajos de la demanda con sus respectivos cds (demanda, archivo del Juzgado y traslado al demandado).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del Código General del Proceso, debiendo ser acordes, con los hechos y las pretensiones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora BETSABETH GARCIA MARQUEZ.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

12 FEB 2020

Cúcula,

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
cedido a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA
DEMANDADO:	HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 134 00 (16.112).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA contra el señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA.

- 1.- De la liquidación aportada por el señor apoderado del demandado, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG., téngase en cuenta que esta liquidada hasta el mes de noviembre de 2019, folio 52 ídem.
- 2.- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar al Doctor JESUS ADRIAN CASTELLANOS MONRROY, como apoderado del señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, en los términos y condiciones según poder conferido por el mismo.
- 3.- La señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA, revoca el poder conferido al estudiante de derecho MARIO FABIANY GOMEZ CALDERÓN.
- 4.- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar JULIANA ALEXANDRA SANCHEZ MORA, como apoderada de la señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcula, **12 FEB 2020**

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ceño de la

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Guardador, y curador especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00390– 00 (16368), promovida por la señora MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO, respecto de la menor de edad MARIA JOSE PEREZ CANAL, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el memorial visto a folio 61, se dispone reconocer al Doctor CARLOS ALEXANDER CORONA como apoderado judicial de los señores GUILLERMO JIMENEZ MENESES Y ALCIRA TORRES JIMENEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

AGRGAR y Tener en cuenta los documentos aportados con la demanda y su contestación, que reúnan los requisitos legales.

Como quiera que la diligencia de audiencia programada para el día 21 de noviembre de 2019 no se llevó a cabo, por encontrarse la suscrita de permiso por comisión de estudios, se dispone fijar nueva fecha para realizar audiencia conforme lo señalado en el numeral tercero del proveído de fecha agosto 15 de 2019, en la cual además se recepcionará declaración a los señores ALICIA PORTILLA DE JURADO, EDWIN ALBERTO ANAYA, BLANCA PEREZ, ALEXANDER Y DARÍO FERNANDO DIAZ ANTOLINEZ solicitados por la apoderada de los interesados LUIS ALCEDO CANAL CARRILLO Y LUIS EULICES CANAL ANTOLINEZ, Igualmente a los señores NAUN DE JESUS ARIAS SEPÚLVEDA Y PABLO CESAR RODRIGUEZ GARCIA solicitados por el apoderado de los señores GUILLERMO JIMENEZ MENESES Y ALCIRA TORRES DE JIMENEZ, como a la señora JOHANAN GALEANO solicitada por la parte actora, con la aclaración que sólo se recepcionarán dos testimonios por cada hecho, Art. 392, inciso 2º ejusdem. el día 27 de mayo de 2020, a la hora de las 9:00 A.M-. Cítese.

Realizar vista social al hogar donde reside la menor de edad, para verificar las condiciones de vida y entorno familiar.

Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

Requerir a los apoderados el cumplimiento a la carga procesal que les corresponde, conforme lo preceptuado en el art. 78 núm 7 y 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
12 FEB 2020 de
Cúcula,
Se notificó hoy el auto anterior por anterior
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, once de febrero del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **FRANKLIN EDIL GARCIA SANTIAGO** con C.C. Nro. 88.232.110 de Cúcuta y **JENNIFER PAOLA CHONA MORENO** con C.C. Nro. 37.294.772 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial. La demanda se admitió y fue notificada a la defensora y Procuradora de Familia. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y una vez allegada la se procede a dictar la correspondiente sentencia, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **FRANKLIN EDIL GARCIA SANTIAGO** y **JENNIFER PAOLA CHONA MORENO**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se tenga en cuenta que las obligaciones entre ellos y con su menor hijo **F.S.G.CH.**, se encuentran establecidas en el acuerdo suscrito en la audiencia de conciliación allegado junto con la demanda.

Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que los demandantes **FRANKLIN EDIL GARCIA SANTIAGO** y **JENNIFER PAOLA CHONA MORENO**, contrajeron matrimonio civil el 19 de mayo de 2000 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 03420528.

SEGUNDO: Que dentro del referido matrimonio procrearon a la menor F.S.G.CH., y las obligaciones fueron conciliadas en el acuerdo suscrito por las partes y allegado junto con la demanda.

TERCERO: Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil. Se allega el Acuerdo debidamente autenticado.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Poder para actuar su apoderado, solicitudes de amparo de pobreza, diligencia de conciliación donde suscriben acuerdo por las partes respecto a las obligaciones con su menor hijo, Registro civil de matrimonio de las partes serial # 03420528 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, registro civil de nacimiento del hijo habido en el matrimonio y registros civiles de los demandantes.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia artículo 21 C.G.P, demanda en forma conforme lo establece el artículo 82 y siguientes del C.G.P., también la capacidad para ser parte se encuentran reunidos.

El trámite fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas personalmente de la admisión de la presente demanda y al respecto guardaron silencio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por FRANKLIN EDIL GARCIA SANTIAGO y JENNIFER PAOLA CHONA MORENO, en la Notaria Cuarta de Cúcuta, registrado bajo el serial # 03420528.

SEGUNDO: Se ordena la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual se realizará conforme los trámites señalados en la ley.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Cuarto de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 03420528, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes sobre las obligaciones respecto de su menor hijo en la audiencia de conciliación, la cual aparece aportada al proceso visto a los folios 14 al 18 del cuaderno principal.

QUINTO: Reconocer al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como mandatario judicial de los solicitantes, en calidad de amparo de pobreza por carecer los accionantes de recursos para sufragar un profesional del derecho.

SEXTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEPTIMO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

OCTAVO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, 12 FEB 2020 de
Se notificó la demanda anterior por protección de
estado e los ocho de la madre



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REF. ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
RAD. # 54 001 31 60 004 - 2020 00 042 00 (16.711).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho, la presente solicitud de HABEAS CORPUS interpuesta por la señora JULLY NATHALIA PARADA PARADA Agente Oficioso de FRANCISCO JAVIER PARADA RUIZ respecto al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

Notificado personalmente el interno, como a la accionante, transcurrido el término para impugnar se encuentra vencido, art. 7º de la Ley 1095 de 2006, se ordena el **ARCHIVO** de lo actuado.

NOTIFIQUESE,

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

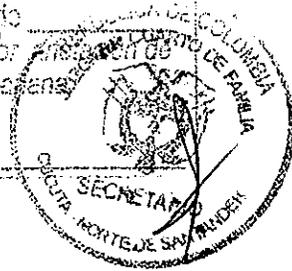
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad,

12 FEB 2020

Se notifica por el medio anterior por escrito a las coto de la manana

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO MENDOZA CASTILLEJO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 044 00 - (16.713).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- El porcentaje del año 2019, fue del 6% y NO del 7% como lo anota.
- El valor de la cuota para el año 2018 es de \$158.850 y NO de \$ 158.500 como se anota.
- Por lo que el valor a cobrar de \$ 5.176.001, NO es el correcto.
- Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, debiéndose allegar los 3 legajos de la demanda con sus respectivos cds (demanda, archivo del Juzgado y traslado al demandado).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del Código General del Proceso, debiendo ser acordes, con los hechos y las pretensiones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora ROSALBA CAÑIZARES CAÑIZARES.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUICIALES CUARTO DE FAMILIA
Código: 12 FEB 2020
Se notifica al Sr. [Nombre] por anotación de
caso a las 10:00 de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO N°
54- 001- 31- 60- 004 -2020 – 0046– 00 – interno -16715

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que se aportó la constancia de nacido, sin estar debidamente apostillada, así mismo el poder que allega no tiene facultades especiales sino las generales del art, 74 del C.G.P., por lo tanto se requiere al apoderado para que especifique formalmente la naturaleza de su actuación.

Teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos testigos para suplir dicho trámite.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2° REQUERIR que la parte actora para que aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia

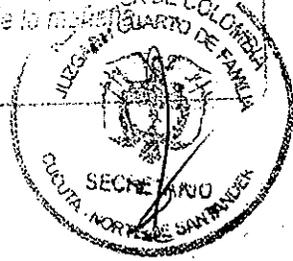
3°. RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **12 FEB 2020** de
Se notificó por el auto emitido por el Jefe de
Cartera a las ocho de la mañana del día
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00049-00 (Int. 16718), promovido por EMELI SERRANO ORTIZ en contra de JOSE LUIS CAICEDO ACOSTA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo éste Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2020-00049-00 (Int. 16718), promovido por EMELI SERRANO ORTIZ en contra de JOSE LUIS CAICEDO ACOSTA.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente al señor JOSE LUIS CAICEDO ACOSTA y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Antes de acceder a la medida solicitada se dispone requerir a la parte interesada para que preste caución de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C. G. P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ conforme al poder otorgado por la demandante.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que, una vez materializadas las medidas solicitadas, cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación personal a la parte demanda conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **12 FEB. 2020**

Se notificó Ley de auto ejecutivo por anotación de colación
cedido a las once de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2020 - 00055 - 00 - interno -16724

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor **ROGERS DAVID RUIZ HERAZO**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento de **DANIEL ANDRES RUIZ RUIZ**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios-N.S., para que alleguen a este Despacho los antecedentes del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 34164214 y NUIP-N8N0302185, perteneciente al menor **DANIEL ANDRES RUIZ RUIZ**.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Óccuta, 1.2 FEB 2020
Se notó el estado de los bienes
relacionados a los efectos de la ley
El Secretario,

